

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV-2, COVID-19"

RECIBIDO
23 JUL. 2021
13:54 hrs
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

San Raymundo Jalpan a 22 de Julio del 2021
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
Asunto: Se remite Iniciativa

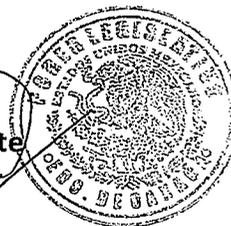
Lic. Jorge Abraham González Illescas
Secretario de Servicios Parlamentarios de
H. Congreso del Estado de Oaxaca
Edificio.

RECIBIDO
Lico Cheques
23 JUL. 2021
14:05 hrs
DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

La suscrita, Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena de la LXIV Legislatura Constitucional, adjunto al presente **iniciativa por la se deroga el último párrafo del artículo 47 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado**, para que sea incluida en la orden del día de la sesión ordinaria del Pleno Legislativo.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIPUTADA HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DISTRITO VII
OAXACA DE JUÁREZ

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el
Virus SARS-CoV-2, COVID-19"*

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 22 de julio del 2021

**DIPUTADO ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA EN EL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E**

Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena e integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I, 59 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVI, 30 fracción I, 104 fracción I, 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XXXVII, 54 fracción I, 61, 106 fracción VI, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el último párrafo del artículo 47 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, al tenor de los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 29 de mayo de 1958, se promulga la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la cual se crea la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, quien es la encargada de la administración del Fondo de Pensiones y de la impartición de los servicios sociales contemplados en esa Ley.

Con base en lo anterior, la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca inició con el pago de pensiones y jubilaciones así como el apoyo económico a familiares de trabajadores fallecidos y el otorgamiento de los primeros préstamos hipotecarios a trabajadores que pasaban a ser pensionados.

Mediante decreto número 885, la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que fue publicada en el número 4, del Periódico Oficial del Estado con fecha 28 de enero del año 2012, abrogando con ésta, a la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca de 1958.

Ahora bien, el artículo 47 de la Ley vigente establece lo siguiente:

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV-2, COVID-19"

ARTÍCULO 47.- Los Pensionistas tendrán derecho a pensión en el orden siguiente y siempre que dependan económicamente del trabajador, jubilado o pensionado:

I. El cónyuge supérstite, los hijos, o ambos, si concurren uno y otros, por partes iguales cada persona;

II. A falta de cónyuge supérstite, los hijos. Para los efectos de esta Ley, tendrán el mismo derecho los hijos sean o no de matrimonio o adoptivos, siempre que comprueben legalmente su parentesco.

III. La concubina, siempre que no exista esposa, tendrá los derechos reservados a ella, si concurren las circunstancias siguientes:

a) Que tanto el trabajador, el jubilado o el pensionado como la concubina hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato; y

b) Que el trabajador, jubilado o pensionado haya vivido con la concubina los cinco años inmediatos a su muerte. Si al morir el trabajador, jubilado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a pensión.

IV. A falta de los deudos señalados, los ascendientes del trabajador, jubilado o pensionado, si existe la dependencia económica.

Si el fallecimiento del trabajador, jubilado o pensionado ocurre como consecuencia de las causas señaladas en el Artículo 42 de esta Ley, no dará derecho a pensión.

Por su parte, el artículo 42 de la Ley vigente estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 42.- No se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, la inhabilitación o invalidez que provenga de las causas siguientes:

I. La que hubiere sido provocada voluntariamente por el trabajador; y

II. La que resulte a consecuencia del uso o consumo, por parte del Trabajador, de bebidas alcohólicas o drogas enervantes o estupefacientes, sin prescripción médica.

De los artículos citados, se advierte que los Pensionistas tienen derecho a pensión, siempre que dependan económicamente del trabajador, jubilado o pensionado. Sin embargo, el artículo 47 en su último párrafo establece que si el fallecimiento del trabajador, jubilado o pensionado ocurre como consecuencia de las causas señaladas en el Artículo 42 de esa Ley, no dará derecho a pensión.

Es decir que si la muerte del trabajador, jubilado o pensionado es provocada voluntariamente por ellos, o que resulte a consecuencia del uso o consumo, por parte del Trabajador, de bebidas alcohólicas o drogas enervantes o estupefacientes, sin prescripción médica, no tendrán derecho a recibir la pensión sus acreedores.

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el
Virus SARS-CoV-2, COVID-19"*

Sobre este tema es necesario mencionar que algunas muertes de trabajadores, jubilados o pensionados, han sido suicidios. EL suicidio es el acto de quitarse deliberadamente la propia vida. El comportamiento suicida es cualquier acción que pudiera llevar a una persona a morir, como tomar una sobredosis de medicamentos o estrellar un automóvil a propósito.

El suicidio y los comportamientos suicidas generalmente ocurren en personas con uno o más de los siguientes factores: Trastorno bipolar, Trastorno límite de la personalidad, Depresión, Consumo de drogas o alcohol, Trastorno de estrés postraumático (TEPT), Esquizofrenia, Historial de abuso sexual, físico y emocional, y cuestiones de vida estresantes, como problemas serios a nivel financiero o en las relaciones interpersonales, entre otros.

El suicidio es un problema prioritario para la Organización Mundial de la Salud, situación que se refleja con claridad en su programa de Acción en Salud Mental (mhGap) y no es difícil de entender el porqué: en la actualidad anualmente, alrededor de 1 millón de personas se quitan la vida, contribuyendo con una tasa de mortalidad global de 16 por cada 100,000 personas (una muerte cada 40 segundos), además se calcula que el suicidio presentó el 1.8 % de la carga global de morbilidad en 1998 y que en 2020 representará el 2.4 % consolidando una marcada tendencia al empeoramiento que se estimó en todo el mundo, de más de 60 % en los últimos 45 años; aún más lamentables resultan los intentos de suicidio en adolescentes y jóvenes, ya que se presenta en la población comprendida de los 10 a los 14 y de los 15 a los 19 años, como tercera causa de muerte en los Estados Unidos.

Si bien factores como la ansiedad, depresión, sentimientos de soledad; son elementos poderosamente asociados al fenómeno suicida, así como los factores psicológicos, sociales, culturales, económicos, biológicos y ambientales que se ven implicados en un fenómeno tan complejo como es éste.

En la mayoría de los casos el suicidio es consecuencia de sufrir depresión, esta enfermedad que es más común de lo que se piensa. La depresión se puede describir como el hecho de sentirse triste, melancólico, infeliz, abatido o derrumbado. La mayoría de nosotros se siente de esta manera de vez en cuando durante períodos cortos, no obstante, esta condición puede prolongarse por semanas, meses o incluso años.

La depresión clínica es un trastorno del estado anímico en el cual los sentimientos de tristeza, pérdida, ira o frustración interfieren con la vida diaria durante un período de algunas semanas o más, y que ha provocado que muchas personas obtén por suicidarse.

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV-2, COVID-19"

El fallecimiento de un trabajador o trabajadora da lugar a los familiares el derecho a percibir la pensión correspondiente. Sin embargo, como ya se comentó el artículo 47 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que si es provocada voluntariamente por ellos, o que resulte a consecuencia del uso o consumo, por parte del Trabajador, de bebidas alcohólicas o drogas enervantes o estupefacientes, sin prescripción médica, no tendrán derecho a recibir la pensión sus acreedores.

Lo anterior, sin considerar que la o el trabajador haya realizado las aportaciones de ley al fondo de pensiones, y que no haya dejado de cumplir con las obligaciones que la misma le impone, por ejemplo, que una persona trabajadora haya cumplido con los requisitos de ley como contribuir por lo menos durante cinco años al Fondo de Pensiones, para el caso de muerte por causas ajenas al servicio, y que por el solo hecho de que su muerte sea por suicidio, deje en el desamparo a sus dependientes, es totalmente injusto.

Además de estado anímico de los familiares, los gastos del sepelio, el duelo que viven, y la pérdida del ingreso que sustenta la familia, se suma el no poder recibir la pensión por muerte del o la trabajadora. Lo cual debe modificarse, con el fin de dar mayor protección a la familia de la persona trabajadora que fallece.

Por lo anterior, resulta de suma importancia adecuar el marco legal de nuestro Estado, por lo que se propone derogar el último párrafo del artículo 47 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>ARTÍCULO 47.- Los Pensionistas tendrán derecho a pensión en el orden siguiente y siempre que dependan económicamente del trabajador, jubilado o pensionado:</p> <p>I. El cónyuge supérstite, los hijos, o ambos, si concurren uno y otros, por partes iguales cada persona;</p> <p>II. A falta de cónyuge supérstite, los hijos. Para los efectos de esta Ley, tendrán el mismo derecho los hijos sean o no de matrimonio o adoptivos, siempre que comprueben legalmente su parentesco.</p>	<p>ARTÍCULO 47.- Los Pensionistas tendrán derecho a pensión en el orden siguiente y siempre que dependan económicamente del trabajador, jubilado o pensionado:</p> <p>I. El cónyuge supérstite, los hijos, o ambos, si concurren uno y otros, por partes iguales cada persona;</p> <p>II. A falta de cónyuge supérstite, los hijos. Para los efectos de esta Ley, tendrán el mismo derecho los hijos sean o no de matrimonio o adoptivos, siempre que comprueben legalmente su parentesco.</p>

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV-2, COVID-19"

<p>III. La concubina, siempre que no exista esposa, tendrá los derechos reservados a ella, si concurren las circunstancias siguientes:</p> <p>a) Que tanto el trabajador, el jubilado o el pensionado como la concubina hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato; y</p> <p>b) Que el trabajador, jubilado o pensionado haya vivido con la concubina los cinco años inmediatos a su muerte. Si al morir el trabajador, jubilado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a pensión.</p> <p>IV. A falta de los deudos señalados, los ascendientes del trabajador, jubilado o pensionado, si existe la dependencia económica.</p> <p>Si el fallecimiento del trabajador, jubilado o pensionado ocurre como consecuencia de las causas señaladas en el Artículo 42 de esta Ley, no dará derecho a pensión.</p>	<p>III. La concubina, siempre que no exista esposa, tendrá los derechos reservados a ella, si concurren las circunstancias siguientes:</p> <p>a) Que tanto el trabajador, el jubilado o el pensionado como la concubina hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato; y</p> <p>b) Que el trabajador, jubilado o pensionado haya vivido con la concubina los cinco años inmediatos a su muerte. Si al morir el trabajador, jubilado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a pensión.</p> <p>IV. A falta de los deudos señalados, los ascendientes del trabajador, jubilado o pensionado, si existe la dependencia económica.</p> <p>Si el fallecimiento del trabajador, jubilado o pensionado ocurre como consecuencia de las causas señaladas en el Artículo 42 de esta Ley, no dará derecho a pensión.</p>
---	--

Por las razones expuestas, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto.

DECRETO

ÚNICO. Se deroga el último párrafo del artículo 47 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, para quedar como sigue:

- ARTÍCULO 47.-** Los Pensionistas tendrán derecho a pensión en el orden siguiente y siempre que dependan económicamente del trabajador, jubilado o pensionado:
- I. El cónyuge supérstite, los hijos, o ambos, si concurren uno y otros, por partes iguales cada persona;
 - II. A falta de cónyuge supérstite, los hijos. Para los efectos de esta Ley, tendrán el mismo derecho los hijos sean o no de matrimonio o adoptivos, siempre que comprueben legalmente su parentesco.

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el
Virus SARS-CoV-2, COVID-19"*

III. La concubina, siempre que no exista esposa, tendrá los derechos reservados a ella, si concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que tanto el trabajador, el jubilado o el pensionado como la concubina hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato; y
- b) Que el trabajador, jubilado o pensionado haya vivido con la concubina los cinco años inmediatos a su muerte. Si al morir el trabajador, jubilado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a pensión.

IV. A falta de los deudos señalados, los ascendientes del trabajador, jubilado o pensionado, si existe la dependencia económica.

TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, a 22 de julio de 2021.

ATENTAMENTE




H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LEGISLATURA
DIPUTADA HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DISTRITO 13
OAXACA DE JUÁREZ SUR